



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

CEDULA DE NOTIFICACION

Culiacán, Sinaloa, 19 de Julio de 2019

Por este conducto informamos que siendo las 14:25 catorce horas con Veinticinco Minutos del día 18 de Julio de 2019, ante este Instituto Político fue recibido, de parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el **Expediente SG-JDC-239/2019**, mediante el cual la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS** viene promoviendo Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior se hace del conocimiento que, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta cédula estará a la vista del público en estrados de este Instituto Político a efecto de que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de las 12:00 horas del día 19 de Julio de 2019, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL
DEL ESTADO DE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en Artículos 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, hago de su conocimiento que con fecha 18 de Julio del año en curso, siendo las 14:25 horas, se recibió ante este Instituto Político de parte de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional el Expediente **SG-JDC-239/2019**, que contiene Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Se informa que la publicación del aviso a que hace referencia el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será publicada a partir de las 12:00 hrs., del día 19 de Julio del presente año.

**Atentamente
Culiacán, Sin., 19 de Julio de 2019**


**FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)**


**JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)**


**ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)**

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

CONSTANCIA DE FIJACION DE CEDULA DE NOTIFICACION

----- En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las Doce horas del día Diecinueve de Julio de Dos Mil Diecinueve, se hace constar que se ha colocado en exhibición en los estrados del Partido Acción Nacional en Sinaloa, Cédula de Notificación del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que viene promoviendo la **C. MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS**, en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en COSALÁ, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Que por un término de setenta y dos horas se mantendrá a la vista, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al Juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga, levantándose para constancia la presente acta. -----

Atentamente


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIRCUITO REGIONAL GUADALAJARA

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO
MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-239/2019

ACTORES: MARTHA OFELIA VAAL
RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
SINALOA

OFICIO: SG-SGA-OA-715/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE
REQUIERE TRÁMITE

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE

	COMISIÓN ORGANIZADORA PROCESO CONSEJO NACIONAL
	FECHA 17/Julio/2019 HORA 14:25 Hrs
RECIBIDO	

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN SINALOA**

Paseo Niños Héroes No. 202 Pte. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, Código
Postal 80000

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 98 del Reglamento
Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en
cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **acuerdo de
dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, dictado por el **Magistrado Jorge
Sánchez Morales, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación**, le remito por oficio el proveído de mérito, del
que se anexa copia simple en **una foja útil**, por ambas caras, asimismo, se
allega copia certificada del escrito de demanda, además de su certificación
al como copia simple.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-239/2019

ACTORES: MARTHA OFELIA VAAL
RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
SINALOA

OFICIO: SG-SGA-OA-715/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE
REQUIERE TRÁMITE

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN SINALOA

Paseo Niños Héroes No. 202 Pte. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, Código
Postal 80000

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 98 del Reglamento
Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en
cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por acuerdo de
dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Jorge
Sánchez Morales, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, le remito por oficio el proveído de mérito, del
que se anexa copia simple en una foja útil, por ambas caras, asimismo, se
allega copia certificada del escrito de demanda, además de su certificación
del como copia simple.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2019 JUL 16 20:48

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-239/2019

**ACTORES: MARTHA OFELIA VAAL
RODRÍGUEZ Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO
2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SINALOA**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE**

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS el oficio número TEPJF/SG/SGA/1014/2019 de la fecha en que se actúa, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remite por razón de turno a su propia ponencia el expediente identificado con la clave SG-JDC-239/2019, formado con motivo de la demanda presentada por Martha Ofelia Vaal Rodríguez y otros ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo de trece de julio del año en curso, que niega la procedencia del registro de la planilla conformada por los actores, para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, Sinaloa.

Del escrito inicial de demanda se advierte que los actores señalan un domicilio ubicado en esta ciudad, a efecto de recibir notificaciones; así mismo, indican autorizados para recibirlas en su nombre.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción de constancias y Radicación. Se tienen por recibidos y se ordena glosar al expediente el oficio y el acuerdo de turno descritos en el cuerpo del presente acuerdo. Se radica el presente juicio ciudadano en la ponencia del suscrito Magistrado Instructor.

SEGUNDO. Domicilio y Autorizados. Se tiene a la parte actora señalando domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, y se le tiene nombrando autorizados.

TERCERO. Trámite. Toda vez que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional, se ordena remitir al órgano responsable, copia certificada de la misma y simple de los anexos presentados, a fin de que de realice el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma el Magistrado Jorge Sánchez Morales, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

JÓRGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO



ORIGINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ACTORES: **MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS**
RESPONSABLE: **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA**

ESCRITO INICIAL

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ, PRAXEDIS ANGULO MEZA, JUAN MANUEL ZAZUETA ORTIZ, SERGIO FIDENCIO ROMERO TRUJILLO, ROSARIO DEL JESÚS SALCIDO AUDELO Y JOSÉ JESÚS ORTIZ ZAZUETA, mexicanos, mayores de edad, ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos electorales; promoviendo por nuestro propio derecho y en con el carácter de miembros en pleno ejercicio de nuestros derechos partidistas del Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese tribunal el ubicado en Colonia número 285 despacho 4 Colonia Lomas del Sol Zapopan Jalisco, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciban, consulten el expediente y recojan cualquier tipo de documentos a los Licenciados **Juan Gabriel Gutiérrez Orozco y Nefi Moisés Saigado González**, ante ustedes Señores Magistrados, respetuosamente compareceremos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover **PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acto y de la autoridad que quedarán precisados en el capítulo correspondiente de este escrito inicial.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, damos cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

- A) NOMBRE DE LOS ACTORES-** Los que se mencionan en el proemio de este escrito;
- B) NOMBRE DE LOS TERCEROS INTERESADOS.-** No existen.
- C) DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES.-** El señalado en el proemio de este escrito.
- D) DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.-** No se requiere puesto que accionamos por nuestro propio derecho.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

19 JUL 16 9 25

RECIBÍ

- Original de escrito de fecha 16 de julio del 2019, agrado por Martha Ofelia Vial Rodriguez y otros, en 07 siete folios.
- Copia simple del documento identificado como "Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria...", en un total de 08 ocho folios, incluyendo su lista de asistencia.
- 01 un legajo de copias simples de diversa documentación, en 11 once folios.
- Copia simple de Acta de fecha 09 de julio del 200, en Copia simple de la convocatoria de fecha 28 de junio del 2019, con anexos en un total de 07 siete folios.
- Copia simple del documento identificado como "Acuerdo de la comisión organizadora...", en 22 veintidós folios.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA QUADALAJARA

MARCELA ALVAREZ PEREZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
QUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
QUADALAJARA, JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES

ORIGINAL

E) ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

a).- La emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA CUAL FORMAMOS PARTE PARA CONTENDER EN EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN COSALÁ, SINALOA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Este acuerdo que se reclama se toma por la responsable mediante la aprobación de un dictamen de la misma en el que se determina la procedencia del registro de una sola planilla para contender como Presidente e integrantes del Comité directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cosalá.

El acuerdo citado se impugna y reclama en lo general en la porción específica de la negativa de aprobar la procedencia del registro de la suscrita Martha Ofelia Vaal Rodríguez, como candidata a la presidencia y en consecuencia declarar improcedente el registro de la planilla completa de la que formamos parte el resto de los suscritos. Resolución o acuerdo que consideramos atenta contra nuestros derechos políticos por las razones y argumentos que en el capítulo correspondiente de esta demanda se vierten.

De este acto nos enteramos el día 15 de julio del año en curso por medio de la consulta a los estrados físicos del partido Acción Nacional en Sinaloa.

AUTORIDAD:

1). COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

F).- DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa tiene su domicilio en Paseo Niños Héroes número 202 esquina con Domingo Rubí código postal 80000 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

G).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA A LOS PROMOVENTES Y PRECEPTOS VIOLADOS.

1.- El día 28 del mes de junio del año en curso, el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa emitió la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio del año en curso para, entre otras actividades, elegir presidentes e integrantes de los 18 comités directivos municipales del Estado de Sinaloa.

2.- En atención a dicha convocatoria, el día el día 7 de julio del año en curso solicitamos ante la responsable, por conducto del Comité Directivo Municipal de Cosalá nuestro registro para contender como integrantes del Comité Directivo Municipal y para ello conformamos una planilla que en términos

de la Convocatoria, fue remitida en su documentación a la responsable para su análisis y dictaminación de procedencia, en su caso.

Integrados los expedientes relativos en los que se engrosaron los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, fueron enviados a la Comisión Organizadora del Proceso para su revisión y dictamen.

3.- El día 13 del mes de julio, la Comisión responsable celebró sesión en la que se aprobó el dictamen de la propia Comisión y se determinó negar la procedencia del registro de la suscrita Martha Ofelia Vaal Rodríguez como Presidenta en la planilla e implícitamente, el registro del resto de los suscritos sin expresar causa o fundamento alguno respecto a la viabilidad documental, idoneidad, cumplimiento de requisitos o impedimentos en su caso para determinar la procedencia de nuestras solicitudes.

La responsable se limitó a analizar, como consta en el propio acto reclamado, que la suscrita Martha Ofelia Vaal Rodríguez no se separó del cargo partidista de manera oportuna y que por tanto, supuestamente no reúne los requisitos para ser electa y al concluir, sin derecho, que no reúne los requisitos de la convocatoria, simple y sencillamente llegó a la conclusión de que solo habría una planilla registrada, es decir, la de otros compañeros de partido que de manera paralela solicitaron también el registro de otra planilla para contender, con lo que implícitamente negó el registro de la totalidad de la planilla que formamos.

4.- Por considerar que además de lo dicho, el acto que se combate no está apegado a derecho, es que se promueve el presente juicio y a continuación expresamos los conceptos de agravio que nos causa el acto reclamado solicitando a esa H. Sala Regional que en virtud de que se encuentra debidamente señalada la causa de pedir y que de los hechos expuestos se advierten los agravios y en el caso de que sea necesario, se supla la deficiencia de la queja a favor de los suscritos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA PER SALTUM

Es procedente la promoción *per saltum* del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento directo por parte de esa Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

- a).- La asamblea municipal electiva del Comité Directivo Municipal de Cosalá, está programada para celebrarse el día 28 de julio del año en curso;
- b).- El último día para hacer sustituciones por renuncia o por cualquier otra causa con posibilidades de aparecer en las boletas es el 22 de julio, es decir cinco días antes de la asamblea; (numeral 26 de la convocatoria), la no aparición de una planilla en las boletas, aún que fuera votada, genera inequidad en la contienda;
- c).- La vía jurisdiccional intrapartidaria que sería el juicio de inconformidad, establece plazos para la sustanciación y resolución que harían ineficaz la solución que adoptaran, además de que dejaría sin posibilidad de la revisión en la justicia electoral ya sea local o federal dicha decisión;



d).- La convocatoria y normas complementarias emitidas para el proceso contienen la taxativa de que cualquier impugnación se presente ante la Comisión de Justicia en su domicilio en la Ciudad de México en un horario restringido hasta las 18:00 horas lo que dificulta el acceso a la justicia, por la distancia y la limitación de tiempo; y,

e).- Por último, el Tribunal Electoral de Sinaloa inició su periodo vacacional el pasado día 12 de julio, por lo que no está en posibilidad de conocer de esta violación de derechos políticos.

De lo expresado resulta incuestionable la procedencia y pertinencia de que sea directamente esa Honorable Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación la que conozca de la presente impugnación.

De conformidad con los hechos y antecedentes descritos, nos permitimos expresar los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclamaron a la autoridad responsable violan en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 Incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, inciso d), 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 98 y 99 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

ÚNICO.- El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de nuestro derechos a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Cosala, no obstante que solicitamos nuestro registro de manera oportuna, acompañamos los documentos atinentes y cumplimos los requisitos exigidos por la norma partidista y la convocatoria.

Como esa autoridad podrá observar, tanto en el dictamen como en el acta de sesión que constituyen el acto reclamado, la responsable realiza una serie de conjeturas del todo subjetivas para concluir que la licencia que solicité la suscrita Martha Ofelia Vaal, para separarme del cargo partidista y contender "traía anomalías entre ellas la fecha de recibido puesto que se observa que tiene de diferentes tintas".

Dice también la responsable "por lo que nos apoyamos en el área de contabilidad para checar (sic) si había hecho llegar su licencia con anticipación en tiempo y forma, topándonos (sic) con sorpresa que la licencia que presentaron fue el día 10 de julio de 2019, por vía electrónica se observa que no traía fecha de recepción por lo que esta comisión observa que esa fecha fue puesta en forma extemporánea".

A partir de ello la comisión ni siquiera se ocupa de revisar si el resto de los integrantes de la planilla cumplimos con los requisitos sino que simplemente ignora los mismos y al concluir que la suscrita Martha Ofelia Vaal presentó solicitud de licencia "en forma extemporánea" resuelve aprobando solamente una planilla, que además de la compuesta por estos actores había solicitado su registro, con lo que sin declaratoria expresa de la procedencia

o improcedencia del resto de nuestras solicitudes para participar como integrantes del comité, de manera implícita nos niega el derecho de participar y con ello violenta nuestros derechos de ser votados.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta presentación "extemporánea" de la licencia, se afirma que esa conjetura subjetiva de la responsable carece de fundamento y motivación por lo siguiente:

La convocatoria y normas complementarias que rige el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de Cosalá, en su numeral 9, inciso g) dispone que es requisito para participar en el proceso de elección estar separado de cualquier cargo partidista remunerado.

La forma de demostrar o acreditar que se cumplió tal requisito es la presentación de la solicitud de separación, es decir, no se requiere respuesta a la misma ni celebrar sesión del Comité donde se apruebe o se trate tal solicitud de licencia o renuncia.

Así lo dispone el numeral 10, inciso f) de la misma convocatoria que dice textualmente: *"Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el Secretario General del CDM o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos para cada integrante de la planilla... f).- solicitud con sello de recibido de la licencia o renuncia al cargo partidista a que hace referencia el inciso g) del numeral anterior.*

En la especie, lo que hizo la suscrita Martha Ofelia Vaal Rodríguez fue presentar oportunamente, el día 6 del mes de julio mi solicitud de licencia para separarme del cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Cosalá que venía ocupando.

Al presentar mi licencia, el secretario General firmó de recibido de la misma y estampó el sello del Comité.

Cuando fui requerida para cumplimentar dicho requisito me presenté ante la responsable y como indica el numeral 10, inciso g) de la convocatoria le acompañé el escrito de desahogo de la vista, la copia con el sello y firma autógrafa original de "recibido".

Las conjeturas sin sustento de la responsable de las "dos tintas" y de que se "topó" con un documento diverso que dice "presentaron el 10 de julio de 2019" en el "área de contabilidad", no pasan de ser eso, es decir meras conjeturas no apoyadas en hechos ni elementos técnicos ni circunstancias de tiempo modo y lugar que permita saber a quién atribuye el "presentaron" y por qué o de qué manera existe algún nexo de causalidad que del que resulte justificado que se prive de sus derechos políticos de participar en una contienda interna del partido a la suscrita Martha Ofelia Vaal Rodríguez y de paso, sin justificación ni motivación alguna implícitamente aplique la misma improcedencia al resto de los suscritos al concluir el registro de una sola planilla.

El artículo 35 en sus fracciones II y III de la Constitución General de la República establece textualmente:



COMISIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y CONTABILIDAD
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COSALÁ
CALLE DE LA LIBERTAD S/N
COSALÁ, GUANAJUATO, GTO. C.P. 37000

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...

Este derecho específico de ser votado es extensivo a la participación en procesos internos de los partidos, reuniendo desde luego los requisitos y características para ello, mientras que el derecho de asociarse libremente y tomar parte en los asuntos políticos, es indudable que se despliega en el derecho que tenemos los ciudadanos de pertenecer y formar parte de los partidos políticos.

En nuestro caso, en ejercicio de tales prerrogativas constitucionales los suscritos decidimos formar parte del Partido Acción Nacional para de esa manera y con esa militancia "tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

En desarrollo de tal garantía, en los Estatutos del Partido Acción Nacional se contiene el Artículo 11 que en su inciso d) nos da derecho a los militantes de "Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento".

De tales dispositivos se desprende de manera inquestionable que como ciudadanos mexicanos tenemos derechos de asociarnos libremente y tomar parte en los asuntos políticos del país y que esa participación se garantiza a los ciudadanos con su afiliación y pertenencia a un partido político y por ello es que en el Estatuto del partido se contempla el derecho de los militantes de formar parte de los órganos directivos.

Pues bien, al negarnos la autoridad responsable la procedencia del registro de la planilla de la que formamos parte y que solicitamos de manera fundada y oportuna, violenta en nuestro perjuicio estos derechos constitucionales y legales señalados ya que nos impide ser votados; participar en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional y con ello desarrollar nuestra garantía y derecho político de libre asociación.

En esa lógica resulta innegable que la responsable actúa en franca contraposición a los artículos aludidos y esa violación nos genera el agravio y concepto de violación que se expone ya que ese actuar contrario a la norma gravita en forma directa contra nuestro derecho de participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Cosalá.

Además de las violaciones apuntadas, la responsable con su actuación se aparta de los cauces democráticos y del Estado de Derecho por lo que como autoridad partidaria incurre en violación también del Artículo 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, como quedará de relieve con los siguientes argumentos:

El mencionado artículo dispone como obligación de los partidos políticos: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FIDUCIARIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE LABORES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y FERIAZ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

los ciudadanos y cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos"

Resulta evidente que en el acto reclamado la autoridad responsable niega sin sustento, a partir de elucubraciones y supuestas "investigaciones" la procedencia del registro de la suscrita Martha Ofelia Vaal y ni siquiera se pronuncia ni analiza la procedencia de solicitud del resto de actores como integrantes de la planilla para participar en la elección mencionada y solo se limita a declarar procedente el registro de una planilla con lo que por causas ajenas a los derechos de estos impetrantes niega implícitamente el registro de la planilla de la que formamos parte, y la pretende fundamentar en conjeturas sin sustento invalidando el documento legal con el que se demuestra el extremo de la solicitud de licencia en la forma y tiempo que la propia convocatoria lo exige, con lo que claramente está violentando nuestros derechos políticos que ya han sido precisados y fundados.

Ahora bien, el procedimiento de calificación de procedencia del registro de una planilla, contenido en la convocatoria y normas complementarias se ubica en el numeral 22 de la misma y del contenido de esta norma interna partidista se deduce sin duda alguna que, en su caso, de que una solicitud presente alguna deficiencia o falta de documento o requisito, el aspirante debe ser requerido para cumplimentarlo.

De esa forma habiendo sido requerida, la suscrita Martha Ofelia Vaal presentó el documento faltante y la copia de las credenciales de votar del resto de los integrantes de la planilla porque eso fue lo solicitado por la responsable.

Interpretado a contrario sensu este dispositivo se concluye que si no existe alguna otra deficiencia en las solicitudes el resto de los requisitos se consideran cubiertos.

En la especie, habiendo cumplido el requerimiento, el registro de la planilla debió considerarse procedente.

Pero contrario a ello y a partir de los "descubrimientos con los que se topa" la responsable concluye en su resolutive TERCERO, en el apartado correspondiente a Cosafé, con el registro de "planilla única" encabezada por la compañera Brenda Suguey Corrales Beltrán es decir planilla diversa a la de la que formamos estos actores.

En esa conclusión es donde radica y se ubica con precisión la violación que en este juicio se viene reclamando porque después de que no hay requerimiento adicional a los suscritos para subsanar posibles deficiencias en nuestras solicitudes de inscripción como integrantes de la planilla, ipso jure, de acuerdo a la reglas de calificación, fúimos encontrados en aptitud legal y política para participar en el proceso, sin embargo a la hora de conceder el registro de planillas la responsable solo declara el registro de "planilla única" con lo que al preterirnos violenta nuestros derechos políticos tal y como ha quedado justificado.

Esta conducta de la responsable la aparta de su obligación de conducir sus actividades y respetar al derechos de afiliación y participación de sus miembros para ser postulados para candidatos como en este caso a cargos del partido y con ello viola el artículo 25 de la Ley General de Partidos.



Handwritten signature in blue ink, consisting of a large stylized 'R' and a signature below it.

Políticos en las fracciones precitadas y esa violación se traduce sin duda en merma o ataque directo a nuestros derechos políticos lo que se pide sea subsanado y corregido en esta vía por ese Honorable Tribunal.

Por último los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la responsable violenta también en nuestro perjuicio ya que su resolución combatida, privativa de derechos, carece de fundamentación y motivación puesto que ningún razonamiento válido expone la responsable para negar la procedencia del registro de la suscrita Martha Ofelia Vaal y desacredita con meras suposiciones un acto válidamente celebrado como es la presentación de mi solicitud de separación y el recibo de la misma y a partir de ello, niega el registro y procedencia de nuestra solicitud sin la fundamentación debida puesto que no razona en el sentido de que sus muy particulares apreciaciones se adecuen a hipótesis de violación alguna de nuestra parte al contenido de la convocatoria y normas complementarias.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el que la responsable exponga en la resolución que se combate suposiciones para negar la procedencia del registro de la candidatura de la suscrita Martha Ofelia Vaal, a la Presidencia del mismo comité, ya que en su caso, independientemente de la procedencia o improcedencia de dichos razonamientos, son actos y circunstancias legales que además de no estar probados, de ninguna manera pueden afectar en sus consecuencias la esfera jurídica del resto de los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal que al resolver la instancia revoque el acto reclamado en la parte que se combate, es decir en la relativa a que en el municipio de Cosalá, quedó una sola planilla aprobada para contender y se ordene en consecuencia el registro de la planilla de la que formamos parte.

De tal forma que al reconocerse y así declarase por esa autoridad la violación de nuestros derechos políticos se ordene a la responsable la inscripción y procedencia del registro de la planilla de la que formamos parte.

Solamente de esa manera puede repararse a cabalidad la violación cometida por la autoridad responsable.

Son aplicables en la especie los precedentes jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

Francisco Ricardo Sánchez Flores
VS Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional

Tesis XXVI/2014

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.- Los artículos 39, 41, párrafo segundo, base 1, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

objetividad, por tanto, los partidos políticos deben atender a estos principios en la elección de sus dirigentes. Por lo que, si la normativa partidista carece de procedimientos que regulen la forma en que se debe actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, ello no constituye una causa para cancelar su registro, sino que con base al principio de certeza debe concederse un plazo razonable para sustituirlos antes de la jornada electiva, a fin de garantizar a la militancia el derecho a ser votado al interior de un partido político.

Quinta Época:

Julio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10802/2011.—Actor: Francisco Ricardo Sánchez Flores.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Leobardo Loalza Cervantes y Alejandro Santos Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 87 y 88.

Partido de la Revolución Democrática
Vs
Pleno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).— La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las



Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top and several smaller ones below, some appearing to be initials or names.

irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia del acta de la sesión de fecha 13 de julio de la autoridad responsable y del dictamen aprobado en la misma en los que consta el acto reclamado.

Este documento fue obtenido el día 15 de los corrientes, directamente de la página de estrados electrónicos de la responsable, dirección www.pan-sinaloa.org.mx

2.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia de la constancia levantada por el comisionado de la responsable en la que certifica haber recibido las solicitudes de los suscritos para su entrega a la comisión.

Los originales de este documento forman parte del expediente que la responsable deberá remitir con su informe circunstanciado.

3.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en impresión obtenida de la página web www.pan-sinaloa.org.mx de la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio en el Municipio de Cosalá, emitida por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, del Partido Acción Nacional.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia con firma y sello en original de recibido por parte de la responsable del documento con el que subsanamos las deficiencias que nos fueron notificadas en relación con nuestras solicitudes.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en las presunciones que se derivan de lo actuado en cuanto favorezcan nuestros intereses planteados en esta demanda.

Con estas pruebas se demuestran todas y cada una de las aseveraciones que se vierten tanto en el capítulo de antecedentes como en los agravios expuestos.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además de en los dispositivos y precedentes ya citados, en los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso c), 4, 6, 12, párrafo 1 incisos a), b) y c), 13 párrafo 1, inciso b), 14 párrafo 1 incisos a), b) y d), 15, 16, 18, 19, 21, 23, 83, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Nos tenga por presentados por nuestro propio derecho, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en los capítulos respectivos de éste escrito.

SEGUNDO.- Que seguido el Juicio por sus trámites legales, se declaren fundados y operantes los agravios expresados, y se dicte sentencia revocando la el acto reclamado y tomando las medidas pertinentes para que en una sole resolución se dilucide la causa planteada y, en su caso, se nos restituya en uso y disfrute de los derechos violados por la autoridad partidaria y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable la declaración de procedencia de la pianilla que conformamos.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se ordene a la responsable la inmediata publicación en estrados de esta demanda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Cullacán, Sinaloa a 16 de julio de 2019.

Martha O. Vaal R. Rodríguez

1.- MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ

Praxedis Angulo M.

2.- PRAXEDIS ANGULO MEZA

Juan Manuel E. O.

3.- JUAN MANUEL ZAZUETA ORTIZ

Sergio Romero Trujillo

4.- SERGIO FIDENCIO ROMERO TRUJILLO

Rosario del Jesús Salcido Audeo

5.- ROSARIO DEL JESÚS SALCIDO AUDELO

José Jesús Ortiz Zazueta

6.- JOSÉ JESÚS ORTIZ ZAZUETA



[Handwritten signatures and initials in blue ink]